

Antofagasta, a quince de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos sobre juicio ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, en causa **rol C-2186-2021**, caratulado "**MONTE SERVICIOS FINANCIEROS SpA con BACAR AUDITORES CONSULTORES LTDA**", por sentencia de primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Titular don Jordan Campillay Fernández, se declaró que: I.-Se acoge la demanda impetrada por don David Cademartori Gamboa, abogado, en representación de la sociedad Monte Servicios Financieros SpA, en contra de la sociedad Bacar Auditores Consultores Ltda., representada por don Gustavo Cuello Petricic, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de servicios en asesoría y gestión financiera con pacto de honorarios de fecha 25 de abril de 2019, y, por tanto, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: a) El equivalente en pesos a la época del pago efectivo de 196,86 unidades de fomento, que corresponde al precio del contrato no enterado; b) Intereses corrientes para operaciones reajustables inferiores a 5.000 UF, sobre la cantidad capital señalada en la letra anterior, desde el día 27 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo. II.- La cantidad ordenada pagar en el numeral anterior, deberá ser determinada en la etapa de cumplimiento del fallo. III.- Se rechazan íntegramente las excepciones y defensas impetradas por la parte demandada. IV.- Se condena al demandado al pago de costas, fijando las personales en el equivalente a \$500.000.

En contra de esta decisión se alzó la parte demandada deduciendo recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:



Dando por reproducida la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que un primer cuestionamiento desarrollado en la apelación dice relación con falta de determinación del objeto del contrato suscrito entre las partes, cuestión que, conforme se indica la sentencia no es efectiva, compartiendo esta Corte los argumentos del Juez a-quo.

Es claro que en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios de asesoría y gestión financiera, a través del cual la demandada encarga a la actora el conseguir financiamiento a través de crédito con garantía real, quedando patente del contrato las obligaciones de las partes, cuales eran, por parte de la demandante, hacer las gestiones y poner a disposición del demandado posibilidades de financiamiento, y por este último, no gestionar a través de terceros el crédito y, en su caso, pagar los honorarios convenidos.

Así las cosas, es evidente que queda claramente definido el contrato y su objeto, no afectando aquello que no estuviesen definidas las condiciones y monto del crédito, pues respecto de ese punto se contrataron los servicios financieros.

SEGUNDO: Que, en exceso queda en evidencia el incumplimiento por parte de la demandada, pues en forma flagrante incumplió su obligación de no gestionar el crédito con terceros, y si bien dicha parte manifiesta que dichas gestiones se iniciaron antes del contrato, lo cierto es que como se indica en la absolución de posiciones, el acuerdo con terceros se concretó durante el plazo en que regía la obligación de no hacer, siendo claro que concretar el crédito con dicho tercero son acciones que forman parte del proceso de negociación.



Ahora, si bien se puede compartir con la apelante que dicha parte no estaba obligada a aceptar la oferta propuesta por la demandante, menos si económicamente no era conveniente, de todas formas estaba obligada a cumplir la obligación de no hacer de no negociar con terceros, que regía por el plazo indicado, no discutido por las partes, y no obstante eso, la demandada realizó acciones que formaron con el tercero que otorgó financiamiento, por lo que a su respecto se concreta el incumplimiento ya aludido, máxime cuando, como consta de las comunicaciones, quien encargó el servicio aceptó la propuesta y encargó su tramitación, remitiendo la documentación necesaria.

TERCERO: Que en ese contexto, si bien al final no se suscribió contrato respecto del financiamiento gestionado, que era el hito que generaba la obligación de pagar honorarios según aparece del contrato, al incurrir la demandada en incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en forma completamente injustificada (si no le convenían las condiciones ofertadas podía simplemente no aceptarlas y esperar el plazo acordado para iniciar otras negociaciones), actuando con intención de no respetar el contrato, se reúnen los presupuestos para declarar resuelto el contrato por incumplimiento de la demandada, y en consecuencia condenar a esta a indemnizar a la contraparte en una suma equivalente a los que le habría correspondido percibir, de concretarse el negocio incluso aceptado por la parte apelante, y los intereses y reajustes que dicha suma generaría, como bien lo resuelve al sentencia en alzada.

Cabe tener presente que la resolución cuestionada no condena a la demandada a pagar los honorarios pactados, sino que ordena pagar una indemnización por los perjuicios sufridos a consecuencia de resolución del contrato por incumplimiento de la contraria, los que se regulan en la suma equivalente a la que aquellos habrían alcanzado de celebrarse el negocio aceptado, siendo de toda lógica que el perjuicio



causado al menos alcanza a lo que habría correspondido percibir por el concepto en cuestión, lo que deja en claro en que la sentencia no incurre en error que deba rectificarse por esta vía recursiva.

CUARTO: Que otro punto a considerar es que, alegándose falta de objeto del contrato, la demandada no ha impetrado la acción de nulidad civil respectiva, provocando pronunciamiento al respecto, por lo que las alegaciones desarrolladas por dicha parte, en la forma en que son desarrolladas, no son aptas para generar una resolución en contrario de aquella plasmada en la sentencia recurrida.

QUINTO: Que no se condenará en costas al recurrente por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas en esta sentencia y en lo transcrito de la sentencia en alzada, y en los artículos 144, 160, 170, 186, 187, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 1.489 del Código Civil, se declara que **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia apelada de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, dictada en causa **rol C-2186-2021**, del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular don Juan Opazo Lagos.

Rol 1175-2023 (Civil)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRJHXXSNRXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. y Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. Antofagasta, quince de julio de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a quince de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRJHXXSNRXX